

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 03 SEP 2018

Auto interlocutorio No. 5 1 1

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00635-00
TEMÁ: REMITE POR CUANTÍA

Se dispone este Despacho a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Los señores FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, CLARA LUCÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ y GLORIA CONSTANZA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, interponen demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pretendiendo:

“PRIMERO: Por parte de la NACIÓN – COLPENSIONES “ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES”- se reconozca y pague a título de indemnización por la falla del servicio a favor del señor FERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14226528 de Ibagué, Tolima, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al no resolverle de manera oportuna, la pensión solicitada sin importar la enfermedad cancerígena que padecía, la cual fue concedida de manera definitiva el 15 de octubre de 2015, mediante Resolución No. GNR 316948 NOTIFICADA DE MANERA PERSONAL SOLO EL 27 DE OCTUBRE DE 2015.

Segundo: Que como consecuencia de lo anterior, SE REPARE a los demandantes y/o a quien sus derechos represente, los perjuicios materiales y morales (...)”

Para resolver, se considera

El artículo 152 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla por fuera del texto).

Así mismo, el artículo 157 *ibídem*, sobre las reglas para determinar la cuantía de la demanda precisa:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...). (Negrilla por fuera del texto).

Revisada la demanda, como lo pretendido por los demandantes es el reconocimiento y pago a título de indemnización, de los perjuicios de orden material y moral causados, para efectos de determinar la cuantía, se tendrá en cuenta la pretensión mayor de orden material, que corresponde al valor de \$25.000.000 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, equivalentes a 33,88 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2017, año de presentación de la demanda, según acta de reparto visible a folio 833 del C. 2 del expediente.

Por lo anterior, como la cuantía estimada no supera el límite establecido por la ley para el conocimiento del asunto por este Tribunal, de conformidad con el artículo 168 del CPACA se remitirá el expediente a oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito conforme a la competencia atribuida a ellos en estos asuntos, en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA que dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Negrilla fuera del texto).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE POR COMPETENCIA, la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada

J.A.T.E